

LEY NUM. 108 Personas de Mayor Edad - Descuentos Especiales

Para ordenar a todas las agencias, departamentos, dependencias subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que esté debidamente identificada a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezca en sus facilidades y a todo servicio de transportación pública que presten tales agendas o dependencias gubernamentales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestros conciudadanos de mayor edad son los que han forjado nuestra vida toda, los que nos han dedicado sus desvelos, sus luchas, sus mejores años... los ancianos de hoy fueron los hombres y mujeres fuertes y batalladores del pasado.

La evidencia parece indicar que las personas de edad avanzada constituyen un sector poblacional que menos se ha beneficiado del mejoramiento general que ellos ayudaron a realizar.

En gran medida, los cambios en el orden social y económico han privado a los envejecientes de derechos y privilegios a que son acreedores y compete a la Asamblea Legislativa restituirle su derecho a disfrutar de una vida saludable y a tener mayor oportunidad de participar de actividades sociales, culturales y recreativas.

El mejoramiento habido en las condiciones de vivienda, salud, ambiente físico y alimentación han añadido 'años de vida' y es hora de que se añada 'vida a los años'.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.

Se ordena a todas las agencias, departamentos, dependencias subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona debidamente identificada, a todo espectáculo, actividad artística o

deportiva que se ofrezcan en sus facilidades y a todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.

Sección 2. -

Se ordena al Secretario de Salud que organice el procedimiento para la expedición de las tarjetas de identificación a personas mayores de sesenta y cinco (65) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente a la persona, serán a su vez la autorización para disfrutar a mitad de precio regular los espectáculos y actividades que se celebren en facilidades provistas por las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los servicios de transportación pública que prestan tales agencias o dependencias gubernamentales.

Aprobada 12 de Julio de 1985.

LEY 188 12 de agosto de 1995 (P. del S. 1104) (Enmienda a la Ley 108- Ley de Descuentos)

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, a fin de conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona mayor de sesenta (60) años de edad a espectáculos, actividades artísticas o deportivas, que se ofrezcan en sus facilidades y todo servicio de transportación pública que presten, las agencias o dependencias gubernamentales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 198. de 12 de julio de 1985 se aprobó con el propósito de ofrecer descuentos especiales a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años en los precios de admisión para actividades culturales y deportivas, así como servicios de transportación provistos por entidades gubernamentales.

Por otro lado, la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986 que contiene la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico, define como persona de edad avanzada a una persona de sesenta (60) años o más.

A los fines de atemperar la Ley Núm. 108 con la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, es necesario que se enmiende la mencionada Ley Núm. 108 para que los descuentos señalados se le brinden a las personas al cumplir los sesenta (60) años de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo I.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm 108 de 12 de julio de 1985 para que se lea como sigue:

Sección 2.

Se ordena al Secretario de Salud que organice el procedimiento para la expedición de las tarjetas de identificación a personas mayores de sesenta (60) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente a la persona serán a su vez la autorización para disfrutar a mitad del precio regular de los espectáculos y actividades que se celebren en facilidades provistas por las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los servicios de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.